REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR IVÁN CORTÉS BARRETO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00056-00

Se observa la demanda radicada el día 20 de noviembre de 2017 (f.148) a través de apoderado judicial, por EDGAR IVÁN CORTÉS BARRETO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, correspondiéndole en primera medida al Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda.

Dicho Despacho, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2018, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto por razón del territorio y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que se efectuara el reparto entre los Juzgados Administrativos de Villavicencio, correspondiéndole a este Estrado Judicial mediante el reparto realizado el día 01 de marzo siguiente (f.163), y al respecto se encuentra que:

- El poder obrante a folio 1 es incongruente con las pretensiones de la demanda, toda vez que dicho mandato se otorga con el fin de ejercer el medio de control nulidad y restablecimiento de derecho del Acta de Comité de Evaluación No. 52805 del 24 de abril de 2017, del oficio No. 20173051161871: MDEN-CGFM-COEJC-COPER-DIPER-1.10 del 16 de Julio de 2017 y de la Resolución No. 6086 del 22 de agosto de 2017, en tanto que en la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No. 000875 del 26 de mayo de 2017, el oficio No. 20173051161871: MDEN-CGFM-COEJC-COPER-DIPER-1.10 del 16 de Julio de 2017 y de la Resolución No. 6086 del 22 de agosto de 2017, sin hacer mención en el poder de la Resolución No. 000875 del 26 de mayo de 2017; contraviniendo de esta manera lo dispuesto en la última parte del inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concordante con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, una vez verificada las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto de que sea corregido los defectos anotados, so pena de rechazo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que adicional a lo anteriormente indicado deberá allegar junto con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el en el numeral 5º del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la presente demanda, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado EMIR JERÉZ JAIMES para actuar como apoderado del demandante, en los términos y fines del poder otorgado, visible a folio 1.

TERCERO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. 037 13 JUN 2018

ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria